



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-412/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-412/2019-P-1.

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-412/2019-P-1**, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, parte demandada en el juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, en el cual fue admitida la demanda, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **930/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la ciudadana *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos pertenecientes a dicho Instituto, de quienes reclamó el siguiente acto:

“a).- La Negativa(sic) Ficta(sic) por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de otorgarme mi PENSION(sic) POR JUBILACION(sic), en su oficio número *********, a pesar de haber aportado al “FONDO” de dicho Instituto, durante **26 años 05 meses y 15 días**, (y activa desde el 16 de Octubre(sic) de 1992 al 31 de OCTUBRE(SIC) DEL 2019).

b).- La respuesta, errónea, incompleta Y DE MALA FE, de las Autoridades(sic) señaladas más adelante como demandadas, al determinar que mis aportaciones económicas del sueldo base, que conforman **26 años 05 meses 15 días**, solo me da el derecho a una PENSIÓN POR VEJEZ(SIC), se objetan en cuanto a su contenido y firma así como de valor probatorio que pretenda dársele; como se demostrara(sic) procesalmente más adelante.

c).- La Negativa(sic) del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de otorgarme mi correspondiente "PENSION(SIC) POR JUBILACION(SIC)", al 100% de mi último salario BASE MENSUAL, por los **26 años 05 meses y 15 días**, de aportar al "fondo" de pensiones del ISSET, con base a la ley."

(Folio 1 del expediente de origen)

2 **2.-** Mediante auto emitido el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la **Segunda** Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **930/2019-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas de la actora.

3.- Inconforme con el proveído anterior, la parte demandada con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-306/2020 el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de



la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa¹, en virtud que el recurrente se inconforma del acuerdo de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, a través del cual se admitió la demanda de la parte actora.

3

Así también se desprende de autos (fojas 59 a la 62 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a las autoridades el **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días para la interposición del recurso, que establece el citado artículo 110, transcurrió del seis al doce de diciembre dos mil diecinueve², y el medio de impugnación fue presentado el **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, entonces el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

² Descotándose de dicho plazo los días siete y ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la autoridad demandada, a través de los cuales medularmente sostiene los siguientes argumentos:

4

- Aduce que de forma indebida la sala de origen admitió a trámite la demanda propuesta por la actora, porque el acto impugnado es una negativa ficta, cuando lo cierto es que del propio escrito inicial se advierte que la accionante ofrece como pruebas, entre otras, la documental pública consistente en el oficio número ***** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, mismo que contiene la respuesta a la solicitud hecha por la actora, razón por la cual, indica que es inexistente la supuesta negativa ficta impugnada, dado que hubo una respuesta expresa debidamente fundada y motivada por parte de las hoy recurrentes, que de igual forma le fue notificada a la interesada, tan es así, que ella misma la exhibe; en consecuencia, ninguna negativa ficta quedó configurada, pues en todo caso, lo que realmente le agravia es la respuesta -expresa- dada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas.
- Sostiene que el Magistrado Instructor debió desechar de plano la demanda al advertir la inexistencia del acto impugnado, y al no hacerlo, refleja la falta de exhaustividad en el análisis de la demanda y los documentos que fueron anexados a ella, así como la falta de estudio de los presupuestos procesales, infringiéndose así, los artículos 40 fracción IX y 47 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que al existir una respuesta (negativa expresa) por parte de la autoridad competente, se está respetando el derecho de petición de la accionante, ya que ésta no se ve afectada en su esfera jurídica por el silencio de la autoridad; máxime que, la petición se atendió en un plazo menor al de quince días, debido a que el escrito fue presentado ante la autoridad el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mientras que la respuesta correspondiente se emitió el día siete de octubre de dos mil diecinueve.

- Del mismo modo, afirma que le causa agravio el hecho que la actora haya señalado como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que éste no emitió el acto impugnado (oficio *****), como tampoco lo hicieron el Director General y el Director de Finanzas, ambos pertenecientes a dicho Instituto, siendo incorrecto entonces que las hayan llamado a juicio, dado que, conforme a su Reglamento Interior, cada Director tiene funciones específicas, siendo el cálculo y autorización de las pensiones una facultad exclusiva del Director de Prestaciones Socioeconómicas.
- Así también, indican que conforme a los artículos 37, 44, 49, 51, 55 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una de las partes en el juicio contencioso administrativo es la autoridad demandada, teniendo ese carácter aquella que emite el acto que se pretende impugnar, lo que en el caso no sucede con todas las que fueron llamadas como demandadas, pues no todas emitieron, ordenaron, ni ejecutaron acto alguno en contra de la enjuiciante, además que, cuando se señale a más de una autoridad es obligación del particular especificar el acto que de manera precisa le atribuye a cada una, razón por la cual, solicita sea revocado el auto recurrido.

5

Al respecto, el autorizado de la **parte actora** al desahogar la vista que se le otorgó en relación al recurso que se resuelve, indicó que fue correcta la actuación de la Segunda Sala, debido a que para la presentación de la demanda fueron cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 37 fracción I, inciso a) y 44 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Asimismo, señala que este órgano jurisdiccional no le puede vedar de forma alguna el derecho de acceso a la justicia, pues lo que busca en realidad es que se analice el derecho adquirido que tiene a la jubilación, el cual nace cuando el servidor público o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en la ley.

También indica que las autoridades pretenden desviar la atención y responsabilidad que tienen para atender el fondo del asunto, haciendo

valer cuestiones como si todos ellos no formaran parte del mismo Instituto, así como que no han sabido interpretar tanto la ley abrogada como la vigente, ya que el derecho a la jubilación es imprescriptible, y a criterio de la enjuiciante, las autoridades solamente buscan retrasar, dilatar y obstaculizar los trámites de la jubilación que pretende, sin importar que lleva años aportando al Instituto por conducto de su salario, siendo ilegal que le nieguen los beneficios y derechos que otorga la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en el artículo 135.

Además que se le pretende aplicar de forma retroactiva la ley, cuando en realidad la que debe regirla a ella es la legislación abrogada y no la vigente, esto en atención a la fecha en que causó alta o ingresó al servicio público.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa procede al análisis de los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación, sin embargo, a efectos de dar mayor claridad al planteamiento, su estudio en este considerando se dividirá en los incisos **A) y B)**, conforme a las consideraciones siguientes:

A).- Los agravios en los cuales la recurrente hace valer la improcedencia del juicio por la inexistencia del acto impugnado consistente en la negativa ficta resultan, **parcialmente fundados y suficientes** para revocar parcialmente el auto de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve** dictado en el expediente **930/2019-S-2**, a efectos que la demanda se deseche únicamente por cuanto hace al acto impugnado consistente en la negativa ficta, por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, la autoridad recurrente medularmente sostienen que es inexistente la supuesta negativa ficta impugnada, dado que hubo una respuesta expresa debidamente fundada y motivada por parte de la autoridad competente, la cual se encuentra contenida en la documental pública consistente en el oficio número ***** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, exhibido por la actora como anexo a su demanda, razón por la cual estiman que ninguna negativa ficta quedó configurada, y que en todo caso, lo que realmente le agravia a la demandante es la respuesta -expresa- dada por el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-412/2019-P-1

Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Como consecuencia de lo anterior, sostiene que el Magistrado Instructor debió desechar de plano la demanda al advertir la inexistencia del acto impugnado, lo cual es acorde con los artículos 40 fracción IX y 47 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; máxime que al existir una respuesta expresa por parte de la autoridad competente, se está respetando el derecho de petición de la accionante, ya que ésta no se ve afectada en su esfera jurídica por el silencio de la autoridad, dado que además, la petición se atendió en un plazo menor al de quince días.

Partiendo de esas premisas, debemos decir que si la parte actora con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen demandó, en síntesis, lo siguiente:

“a).- **La negativa ficta** por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarme mi pensión por jubilación, a pesar de haber aportado al fondo de dicho Instituto, durante 26 años 05 meses y 15 días.

7

b).- **La respuesta de las autoridades** señaladas como demandadas, al determinar que mis aportaciones económicas del sueldo base, que conforman 26 años 05 meses 15 días, solo me da el derecho a una pensión por vejez(sic). Entiéndase expresa.

c).- **La negativa del Director de Prestaciones Socioeconómicas** del Instituto de otorgarme mi correspondiente pensión por jubilación al 100% de mi último salario base mensual, por los 26 años 05 meses y 15 días de aportar con base a la ley.”

En ese sentido, se dice entonces que fue inexacto que la Sala de origen considerara procedente admitir la demanda por cuanto hace al acto impugnado señalado como “negativa ficta” de otorgar la pensión por jubilación que solicitó la actora ***** , imputada al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello habida cuenta que a través del oficio ***** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual se dio contestación al escrito de la actora de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, según se aprecia, la citada autoridad resolvió que una vez revisado el periodo de aportaciones realizados por la accionante ante el instituto, se corroboró que no tiene derecho a una pensión de las que otorga la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que no cumple con treinta años o más de servicio, por

lo que se le exhortó a continuar en el servicio público activo y contribuyendo al régimen de pensiones, hasta cumplir con el requisito apuntado, es decir, el citado oficio resolvió de forma expresa lo solicitado por la parte actora, y, en todo caso, la Sala soslaya que la actora impugnó incorrectamente una resolución **negativa ficta**.

8 Efectivamente, la resolución **negativa ficta** (como la que se pretende impugnar en el juicio contencioso administrativo de origen, señalada en el inciso a) del escrito inicial de demanda) y el derecho de petición, se tratan de instituciones diferentes, cuya impugnación a través de los medios jurisdiccionales, tiende a obtener finalidades distintas, pues mientras en el derecho de petición, el accionante busca únicamente obtener una respuesta en breve término y coherente con la petición planteada, en el caso de la **negativa ficta**, no se tiene como finalidad obligar a las autoridades a emitir una respuesta en forma expresa, sino que ante la falta de contestación de las autoridades por el tiempo que señalen las normas aplicables (silencio administrativo), se puede considerar por la accionante, por ficción de la ley, como **negada fictamente su petición**, es decir, se tiene una resolución de fondo (ficta), y por tanto, en estos casos, por regla general, la autoridad demandada está obligada a exponer en su contestación, los fundamentos y motivos de dicha **negativa ficta**, a fin que la parte actora los conozca y pueda combatir (en fondo), esto de conformidad con el artículo 54, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor³.

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia **I.1o.A. J/2**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, registro 197538, página 663, que es del contenido siguiente:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la

³ **“ARTÍCULO 54.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de que se impugne una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.”

(Subrayado añadido)

negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.”

Conforme a lo anterior, como lo sostiene la recurrente, en el caso en estudio no quedó configurada ninguna negativa ficta, como de forma incorrecta lo hizo valer la accionante del juicio, debido a que la naturaleza de la resolución **negativa ficta** que se pretende impugnar, debe entenderse a la luz del artículo **157, fracción XII, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**⁴, que dispone que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para conocer, entre otras, de la impugnación de resoluciones que se configuren por **negativa ficta** por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de **tres meses**.

9

Así las cosas, para efectos que se configure una resolución **negativa ficta** conforme a la Ley de Justicia Administrativa, deben darse los siguientes supuestos:

- 1) Que exista una instancia o petición formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.
- 2) Que haya transcurrido el plazo que señale el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de **tres meses**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, **hasta antes de la interposición de la demanda**.
- 3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

⁴ “Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

XII.- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la Ley que rija a dichas materias.

(...)”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, si a través de su demanda la parte actora exhibió acuse de su escrito presentado ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en la que solicitó el otorgamiento de la pensión por jubilación a que tiene derecho por virtud de los años laborados y cotizados al fondo de pensiones, y, a su decir, antes de presentar la demanda ante este tribunal (8 de noviembre de dos mil diecinueve), recibió respuesta por parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas de referido Instituto a dicha petición, a través del oficio ***** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, siendo que es notorio que entre ambas fechas no habían transcurrido siquiera dos meses, mucho menos el plazo de tres meses a que alude la ley; en consecuencia, es claro que, en principio, no se configuró en beneficio de la actora la **negativa ficta** que impugna y, en todo caso, el fondo y/o procedencia del juicio, debe ser analizado en la sentencia definitiva que se emita, a la luz de la respuesta que contiene la negativa expresa a lo solicitado (oficio *****), esto es, una vez tramitado en su totalidad el proceso.

10

Lo anterior, toda vez que los actos impugnados en los incisos b) y c), del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, la actora se inconforma de la respuesta que obtuvo a su solicitud de jubilación, en sentido negativo (oficio *****), por tanto, será en la sentencia definitiva que culmine el procedimiento, donde la Sala estará constreñida a analizar el fundamento y motivo de la respuesta dada a la petición de la actora, misma que es materia de impugnación en el juicio principal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **XXI.1º.P.A.66 A**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, enero de dos mil siete, página 2271, registro 173542, que a la letra señala lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo

anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, sirve de apoyo, en la parte conducente, por *analogía*, la jurisprudencia **2ª./J. 164/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, página 204, registro 173736, que es del contenido siguiente:

11

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, **mientras no se dicte el acto expreso**, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

(Subrayado añadido)

En esa tesitura, se insiste que la auténtica pretensión de la actora con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen

es que se analice y decida el fondo de su pretensión, esto es, si tiene o no derecho a que se le otorgue la pensión jubilatoria que solicitó con apoyo en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, misma que contempla menor tiempo de servicio activo y cotización al fondo de pensiones, o bien, si es legal que deba esperar a cumplir con la máxima de años que se requieren conforme a la vigente Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; por lo que será hasta la **sentencia definitiva** que concluya el juicio, que la Sala *a quo* estará en posibilidades de resolver el fondo del asunto.

Por lo antes expuesto y dado que en la especie se actualizan las causales previstas en los artículos 40, fracción IX⁵ y 47 fracción I⁶, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **revoca parcialmente** el **auto** recurrido de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente **930/2019-S-2**, por lo que, **en plena jurisdicción**, se **desecha** la demanda respecto al acto impugnado precisado en el inciso a), del escrito inicial de demanda, consistente en la “negativa ficta” por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarle la pensión por jubilación solicitada, debiéndose continuar con la secuela procesal del juicio hasta su resolución final, solamente contra los actos impugnados señalados en los incisos b) y c) del capítulo respectivo, del escrito inicial de demanda.

B).- Una vez expuesto lo anterior, y habiendo quedado precisado que el juicio es admisible únicamente en contra de los actos impugnados señalados en los incisos b) y c) del capítulo respectivo, del escrito inicial de demanda, estos juzgadores continúan con el análisis de los restantes argumentos de agravio expuestos en el recurso de reclamación que se

⁵ “Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente**:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar:

(...)

⁶ **Artículo 47.-** (...)

El **desechamiento** de la demanda procede en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;

(...)”

(Énfasis añadido)

resuelve, los cuales se encuentran encaminados a sostener la improcedencia del juicio respecto a las autoridades que no emitieron el acto que se impugna, esto es, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Finanzas, ambos pertenecientes a dicho Instituto, argumentos que resultan **fundados y suficientes** para revocar parcialmente el auto recurrido para los efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente respecto a las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Finanzas del citado Instituto, por no haber sido las que emitieron el acto impugnado, conforme a las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen, señalado en los incisos b) y c) del escrito inicial de demanda, consiste esencialmente en el oficio ***** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó negar la pensión por jubilación a la C. ***** , que había solicitado previamente a través del escrito fechado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, así como la negativa misma de jubilación.

13

Ahora bien, los argumentos de agravio de la autoridad reclamante señalados con anterioridad, en los cuales hace valer que la sala debió tener por desechada la demanda por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Finanzas de dicho Instituto, por la inexistencia del acto impugnado en su contra, pues el acto impugnado es el oficio ***** , mismo que fue suscrito únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, se determina que son fundados y suficientes, esto debido a que los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y**

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de

autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquéllos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

16

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de responsabilidades administrativas, aquéllos que impongan sanciones por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, o bien, que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Determinado lo anterior, se reitera que, son **fundados** los argumentos del recurrente pues de la revisión al oficio impugnado, se advierte que únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con la imagen que se inserta a continuación:

(Folio 12 del duplicado del expediente principal 930/2019-S-2)

ISSET
Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Villahermosa, Tabasco a 07 de octubre de 2019
*Oficio No. [REDACTED]
Asunto: Negativa de pensión

C. [REDACTED]
Ente público: Secretaría de Educación
Presente

En atención a su solicitud escrita de fecha 20 de septiembre de la presente anualidad, recepcionada en esta institución, en la que solicita respuesta a su petición con la finalidad de realizar los trámites de pensión por jubilación por parte de este organismo, en términos del Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (RLSSET) y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y su Ley Reglamentaria, se responde:

Previo a determinar su solicitud de pensión, cobra relevancia hacer de su conocimiento lo que prevé el Transitorio Octavo de la LSSET, en vigor a partir del 01 de enero de 2016, que a la letra dice: "Transitorio Octavo.- LSSET.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley".

Asimismo, la Ley en comento, en su Artículo 86, señala lo siguiente: "La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población".

Trabajador	Cuenta ISSET	Periodo Aportado		
		Años	Meses	Días
[REDACTED]	[REDACTED]	26	05	15

Por lo anterior, y luego de revisar su periodo de aportación a esta institución, es evidente que Usted no tiene derecho a una pensión de las que otorga la LSSET; no obstante, es pertinente mencionarle que, con la finalidad de que pueda generar su derecho a lo que peticiona, deberá continuar en el servicio público activo contribuyendo al régimen de pensiones y, previo a causar baja, cerciorarse de satisfacer a plenitud lo aquí destacado.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente
Dr. [REDACTED]
Director

17

Conforme a la imagen anterior, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, si el acto impugnado señalado en el inciso b), del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, esencialmente consiste en el oficio *****; que contiene la respuesta (negativa expresa) dada a la solicitud de pensión, tal como lo alega el impetrante, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, únicamente al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado Instituto, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de

acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción I⁷ del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley, por tanto es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que no fue apegado a derecho que la Sala Unitaria haya admitido la demanda en relación con las autoridades señaladas como demandadas por la promovente (**Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Finanzas, ambos de dicho Instituto**), ello pues de conformidad con lo antes analizado, el Magistrado de origen sólo estaba obligado legalmente a emplazar en tal calidad a la autoridad emisora del acto, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita; de ahí deviene lo fundado y suficiente para revocar parcialmente, el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra de las autoridades antes citadas por no haber emitido acto alguno en contra de la ciudadana *****.

18

Además tal como lo señala el recurrente, las autoridades anteriormente mencionadas no emitieron el acto por el cual admiten el juicio contencioso administrativo, de modo que de conformidad con los preceptos legales antes analizados, no podrían ser emplazadas a juicio; en todo caso, el no emplazar a dichas autoridades para el posible cumplimiento de una sentencia, no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de conformidad con el artículo 104⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, para el cumplimiento de

⁷ "Artículo 16.- A la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y normar las acciones y procedimientos relacionados con el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas y otros servicios, conforme a , lo establecido en la LSSET;

(...)"

⁸ "Artículo 104.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA".

(Énfasis añadido)

ésta, el Magistrado tiene la facultad de pedir a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, el informe correspondiente, lo que implica que, si en el caso, a través de la sentencia que se dictara en el juicio de origen, existiera una condena, la autoridad a quien se le atribuya el incumplimiento, podrá ser vinculada por la Sala Unitaria únicamente para demostrar que se ha acatado lo resuelto en la sentencia, incluso aunque no se trate de la autoridad demandada en el juicio.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

19

En las relatadas consideraciones, lo procedente es revocar parcialmente el auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **930/2019-S-2**, por lo que, **en plena jurisdicción** se desecha la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, del Director General y del Director de Finanzas, ambos del mismo Instituto, por no haber emitido acto alguno en contra de la ciudadana *****.

Lo anterior no implica una contravención al derecho humano a la tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia, como lo sostuvo la parte actora al desahogar la vista concedida con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la Ley de la materia, no deja al arbitrio del juzgador admitir la demanda en contra de una multitud de autoridades que no hayan emitido el acto que constituye la materia de impugnación, sino por el contrario, establece a quiénes les reviste ese carácter, por lo que, si

en el caso quedó demostrado que no todas las autoridades que fueron señaladas como demandadas emitieron el acto, como se dijo, lo procedente es desechar la demanda por éstas.

Igualmente, es de señalarse que los razonamientos anteriores ya fueron sostenidos en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-390/2019-P-1**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la sesión III celebrada el día veintinueve de enero de dos mil veinte.**

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso que se resuelve, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la procedencia del juicio, o bien, sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

20

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

III.- De conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo, se declaran **parcialmente fundados y suficientes** algunos de los agravios del recurrente, en consecuencia, se **revoca parcialmente el auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo **930/2019-S-2**, por lo que;

IV.- En razón de los argumentos expuestos en el inciso **A)** del último considerando de esta sentencia, en **plena jurisdicción**, se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-412/2019-P-1

desecha la demanda respecto al acto impugnado precisado en el inciso a), del escrito inicial de demanda, consistente en la “negativa ficta” por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarle la pensión por jubilación solicitada.

V.- Además, por los argumentos expuestos en el inciso **B)** del último considerando de esta sentencia, **en plena jurisdicción** se **desecha** la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, del Director General y del Director de Finanzas, ambos del mismo Instituto, por no haber emitido acto alguno en contra de la ciudadana *****.

VI.- Se **confirma** la admisión de la demanda, por lo que hace a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, asimismo, respecto a los actos impugnados en los incisos b) y c, del escrito inicial de demanda, consistente en la negativa que se manifiesta a través del oficio ***** , de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve.

21

VII.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-412/2019-P-1, al igual que el duplicado del juicio contencioso administrativo 930/2019-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XI Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 13, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

22

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 412/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----